



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | EDIFICIO GIRARDOT II P.H. |
| Demandado | LUIS BERNARDO GÓMEZ MONTOYA |
| Radicado | 05001 40 03 025 2020 00855 00 |
| Asunto | DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO |

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por el **EDIFICIO GIRARDOT II P.H.** en contra de **LUIS BERNARDO GÓMEZ MONTOYA** se advierten varias irregularidades en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

De lo anterior se colige que es deber del demandante regirse por las reglas establecidas en el artículo 84 del C. G. del P., y tratándose de la incoación de un proceso ejecutivo, es imperativo para el sujeto activo aportar el título ejecutivo base de la acción que cumpla con lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, y con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tratándose de título ejecutivo contentivo de la obligación expedido por el Administrador de la propiedad horizontal demandante.

Para el presente caso, advierte el Despacho que del título ejecutivo aportado no se obtienen los límites temporales de causación de cada una de las cuotas de administración cuya ejecución se pretende, que además tampoco coincide con la expresada parcialmente en la demanda, y en todo caso, de hallarse relacionadas en el libelo, no puede validarse que la expresividad como requisito esencial del título ejecutivo, sea objeto de complementación.

En este orden de ideas, la incertidumbre respecto de los periodos de causación de las cuotas de administración, generan como consecuencia negar mandamiento de pago, en tanto el título valor no cumple con los requisitos de claridad y expresividad, y en tal sentido no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual habrá de denegarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago en contra de **LUIS BERNARDO GÓMEZ MONTOYA** dentro de la demanda ejecutiva promovida por el **EDIFICIO GIRARDOT II P.H.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos en vigencia del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Archivar el expediente y hacer las anotaciones que tengan lugar, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG + T

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1779bb37a5c2308c24d839d980a5a56745b6fa7e9de73821bd74f484a0b70eef

Documento generado en 01/07/2021 01:22:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**